



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Túñese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.  
Marzo 12 de 2024.

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXV-III-2P-32**

**OFICIO No. DGPL-2P3A.-1651**

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

CÁMARA DE DIPUTADOS  
6/MAR/24  
13:25H20  
S/ESP



**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
**Secretaria**



"2024, Año del Bicentenario de la instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México"





## PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-2P-32

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES.**

**Artículo Único.-** Se reforman el artículo 147; la denominación del Capítulo X del Título Sexto; el artículo 292; el segundo párrafo del artículo 293; el artículo 295; el artículo 296; el artículo 297; el párrafo primero y la fracción I del artículo 298; el artículo 299; el artículo 300; el artículo 301 y el artículo 302, y se adicionan las fracciones III y IV al artículo 303, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 147.-** El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen anual del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determina las modalidades y obligaciones patronales bajo las que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:

- I.** Las personas deportistas profesionales, y
- II.** Las personas trabajadoras a domicilio.

### **CAPÍTULO X Personas Deportistas Profesionales**

**Artículo 292.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican sin distinción por origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, a cualquier persona deportista profesional que practica una disciplina o especialidad deportiva sujeta a una relación de trabajo obteniendo una remuneración económica por su práctica, tales como personas futbolistas, basquetbolistas, tenistas, boxeadoras, luchadoras y otras semejantes.



Para el caso del trabajo de las personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 293.- ...**

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y la persona deportista profesional continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

**Artículo 295.-** Las personas deportistas profesionales no podrán ser transferidas a otra empresa o club, sin su consentimiento.

**Artículo 296.-** La prima por transferencia de las personas deportistas profesionales se sujetará a las normas siguientes:

- I. La empresa o club dará a conocer a las personas deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;
- II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre la persona deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la de la persona deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club, y
- III. La participación de la persona deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

**Artículo 297.-** Será violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios base distintos para trabajos iguales, por origen étnico o nacional, género, sexo, edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad



humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas deportistas profesionales.

El salario base podrá contar con aportaciones adicionales derivadas de la categoría de los eventos o funciones, de los equipos o de la experiencia en el deporte profesional.

**Artículo 298.-** Las personas deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

**I.** Cumplir con la disciplina de la empresa o club;

**II. a IV. ...**

**Artículo 299.-** Queda prohibido a las personas deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeras o compañeros y a sus contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, las y los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

**Artículo 300.-** Son obligaciones especiales de las personas empleadoras:

**I.** Organizar y mantener un servicio médico privado especializado para la persona deportista profesional, conforme a los requisitos de la disciplina deportiva que desarrolla, con perspectiva de género;

**II.** Conceder a las personas deportistas profesionales un día de descanso a la semana, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71, y



**III.** Establecer los reglamentos y protocolos correspondientes para prevenir la discriminación por razones de género, así como la atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual en su ámbito de trabajo.

**Artículo 301.-** Queda prohibido a las personas empleadoras exigir de las personas deportistas profesionales un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida observando los principios de perspectiva de género.

**Artículo 302.-** Las sanciones a las personas deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV, sin que contravenga normas nacionales e internacionales en materia del trabajo.

**Artículo 303.- ...**

**I. y II. ...**

**III.** Por cualquier tipo de discriminación sufrida por la persona deportista profesional, y

**IV.** Actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos previstos en la fracción II del artículo 51 de la presente Ley.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará el salario base de las personas deportistas profesionales, mediante un diálogo social en el que se incluirán a las Federaciones y Agrupaciones que tengan afiliadas a personas deportistas profesionales.



**Tercero.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, los equipos femeniles, adscritos a cualquier liga profesional, deberán de registrar ante su respectiva federación, los Protocolos para la Atención de Casos de Violencia de Género, Hostigamiento y Acoso Laboral. Las federaciones informarán, dentro de los primeros tres meses del año, al Instituto Nacional de las Mujeres respecto de los Protocolos con los que cuentan sus equipos afiliados.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA  
Presidenta



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.



DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”.

## MESA DIRECTIVA

**LA QUE SUSCRIBE, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSONAS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
Secretaria



“2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México”

